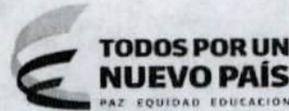




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500748631



Bogotá, 23/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

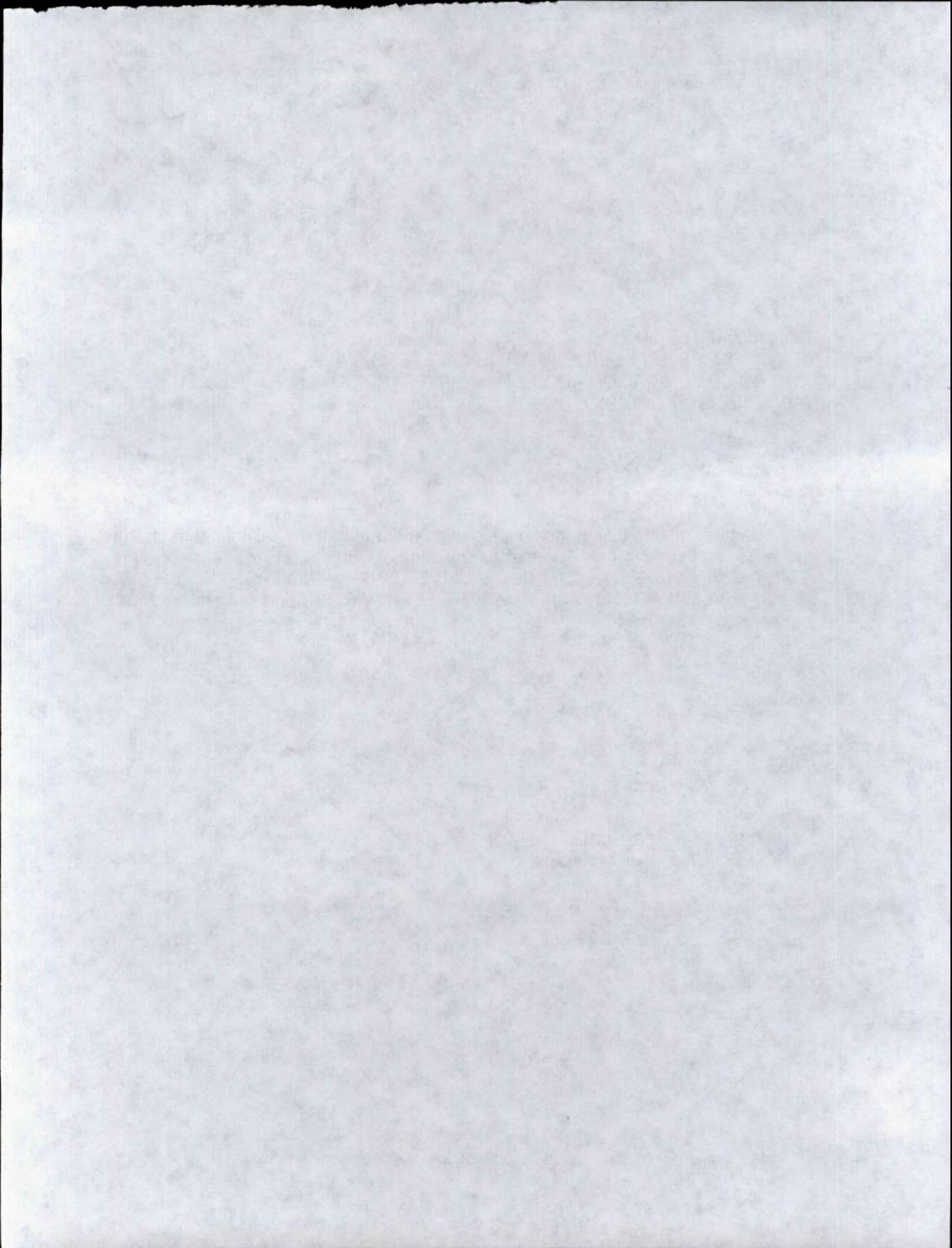
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32246 de 23/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 2 4 6 DEL 23 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. Identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 034926 del 28 de Julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13763331 del 22 de Julio de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo normado en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)" y el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)". La cual fue notificada por aviso el 14 de Agosto de 2016.

La empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. NO presentó los correspondientes descargos.

Mediante la resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. y se impuso multa de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por el aviso el 27 de Octubre de 2017.

El día 14 de Noviembre de 2017 con radicado No. 2017-560-109223-2 la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 050861 de 09 de Octubre de 2017, interpuesto por el Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ actuando en calidad de apoderado de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ actuando en calidad de apoderado de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 050861 de 09 de Octubre de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Manifiesta que el agente no manifestó a que modalidad fue la que supuestamente se cambió, por ende solicita comparezca el agente de tránsito y transporte para de esa manera poder determinar cuál era la modalidad cambiada.
2. Manifiesta que se vulneró el principio de congruencia; teniendo en cuenta que se abrió por un código e infracción y se sancionó por otro distinto.
3. Aduce que el agente no identificó correctamente la empresa presuntamente infractora a través de su NIT.
4. Manifiesta que no se determinó los aspectos facticos; respecto de la ciudad y el lugar geográfico, en el cual se impuso el informe de infracción.
5. Solicita se aplique de forma analógica la resolución No. 3027 de 2010, con el manual de infracciones de tránsito, por medio de la cual se manifestó como se debe indicar la ciudad.
6. Solicita se aplique el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica.
7. Argumenta que se incurre en falsa motivación del acto, teniendo en cuenta que se tipificó de forma errónea la conducta.
8. Argumenta que la policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo; por ende solo se endilgó el código de inmovilización
9. Aduce que se presenta un exceso de potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada no está establecida dentro de la ley 336 de 1996.
Arguye que la resolución 10800, no es fuente generadora de obligaciones
10. Solicita se aplique el principio in dubio pro administrado.
11. Manifiesta que no se pudo aplicar un acto que ya fue declarado nulo.
12. Aduce que los cargos señalados no son claros, específicos y suficientes.
13. Solicita se aplique el principio de amonestación como sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA RECURRENTE

1. Como en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al AGENTE DE TRANSITO, con el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elabora el IUIT.
2. Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó municipio donde se cometió la infracción la ciudad, es decir que no indicó cual fue el
3. Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VIA y el kilometro NO SE ESPECIFICÓ el # CIUDAD, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
4. Ante la falta de manifestación expresa kilometro y la vía, pero sin indicar la ciudad NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD, se hace tránsito a efectos de determinar claramente lugar de la infracción.
5. Como el IUIT no fue claro, solicita Y EL AGENTE para que se corrobore de cuál fue el municipio donde verificó de la ciudad, pues el agente indicó solo el toda pese a indicarse a VIA y el kilometro necesaria la comparecencia del agente de y sin lugar a interpretaciones.
6. Como el agente se limita a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo instó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
7. Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limita a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale BAJO QUE CÓDIGO ENMARCO LA CONDUCTA COMETIDA, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señala, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces qué sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
8. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 12328 de 18 de abril de 2017, La cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
9. Solicito se tenga como prueba y se llegue a la presente investigación copia de la resolución No. 1586 del 26/01/2017, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
10. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.120 del 10 de enero del 2017, la cual se aporta al presente escrito, toda vez que es útil, necesita y

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

pertinente, por cuanto es uno de los precedentes que sustentan el argumento que es entidad revocó una multa luego de advertir que se había presentado incongruencia entre el código de infracción y los literales del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

11. Solicito se tenga como prueba y se liegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, La cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
12. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 2413 del 14 de febrero 2014, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.
13. Solicito se tenga como prueba la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se exoneró por que el policía en las observaciones NO FUE CLARO NI ESPECIFICÓ EN QUE CONSISTÍA LA OTRA MODALIDAD DE SERVICIO PRESTADO, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
14. Solicito se tenga como prueba y se llegue a la presente investigación copia de la resolución No. 12328 del 28 de abril de 2017, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
15. Solicito se tenga como prueba y se llegue a la presente investigación copia de la resolución No. 1586 del 26/01/2017, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
16. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 120 del 10 de enero del 2017, la cual se aporta al presente escrito, toda vez que es útil, necesaria y pertinente, por cuanto es uno de los precedentes que sustentan el argumento que es entidad revocó una multa luego de advertir que se había presentado incongruencia entre el código de infracción y los literales del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
17. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 36555 de 2017, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Inicialmente, en relación con se considera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763331 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio en un vehículo que no cuenta con los documentos que soporten su operación, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiliadora frente al correcto ejecutar de sus actividad transportadora, toda vez que se cambió de modalidad al permitir que se cobre un monto de forma individual, razón por la cual lo indicado en el código concordante "prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta la defensa.

En desarrollo de lo anterior, se precisa que la empresa aquí investigada, cuenta con modalidad habilitada el servicio especial; como bien lo precisa en su escrito de defensa, sin embargo; en el momento en el cual permite que se preste un servicio de transporte informal, dicha forma de celebración de un vínculo jurídico que autorice el transporte de personas, no es una forma o modalidad con la cual cuente habilitación la empresa para poder prestar un servicio; de acuerdo a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el Agente de Tránsito y Transporte; si manifestó que no existe un vínculo admitido por el ordenamiento jurídico, con el cual se celebró el contrato de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en el código de Comercio, y las normas que regulan el transporte especial en Colombia; Así las cosas, se entiende que el "servicio o autorizado" recae sobre el servicio informal sobre el cual recae la empresa, el cual no se encuentra autorizado por parte del Estado por medio del Ministerio de Transporte; a la empresa para que realice contratación y posterior ejecución de operaciones de transporte sin estar autorizado para prestar un servicio individual.

2. En relación con la afirmación respecto de la congruencia de la infracción; entre el código 590 y el código 531 de la resolución 10800 de 2003; este Despacho trae a colación lo dispuesto en el código de infracción 590 a saber "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

a lo anterior, se avizora que dicha descripción hace referencia a la prestación de un servicio no autorizado, y con ello esta Delegada, se refiere a que en el momento en el que se presta un servicio de transporte en la modalidad de especial; como lo es en el caso específico; debe prestar servicio sin la mediación de la aplicación, que obvia el requisito de la celebración del contrato de transporte, de acuerdo con las disposiciones de derecho comercial, con la empresa que se encuentra debidamente habituada por la máxima autoridad de transporte, en Colombia.

Es así que el código 590 de la resolución 10800 de 2003; no discrepa de su aplicación con el código 531 de la normatividad citada, ya que la inexistencia de la celebración del contrato de transporte, que el mismo no cumple con las formalidades propias del transporte especial, pues materialmente al prestar el servicio no cuenta con la autorización para la prestación de dicha operación de transporte de pasajeros en la modalidad habilitada.

Igualmente, se observa que dentro de la resolución de apertura No. 034926 de 28 de Julio de 2016 y la resolución de fallo No. 050861 de 09 de Octubre de 2017; se endilgó responsabilidad, por la vulneración al artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo descrito en los códigos 590 y 5131

3. En lo que concierne con el argumento propuesto respecto a su responsabilidad, este Despacho considera necesario precisar los argumentos propuestos por el libelista, toda vez que de acuerdo con la imposición manual y escrita mecánica del Informe de infracciones, puede dar cabida a dobles interpretaciones, las cuales en el caso concreto no prosperan a saber.

Es claro para el Despacho que la empresa aquí investigada es la llamada responsabilizarse, toda vez que dentro de las bases de datos del Ministerio de Transporte, en las cuales figuran las empresas debidamente habilitadas por la modalidad de especial, la única empresa que se encuentra con dicha razón social, en ese orden de ideas; si bien el Agente de Tránsito y Transporte no manifestó y diligenció el Numero de identificación Tributaria, no hay temor a dudas respecto de la indicación realizada dentro de la casilla 11, a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

Adicional a lo anterior, al verificar el parque automotor de la aquí investigada, se denota que el vehículo de placas WEV-213, hace parte del parque automotor de la investigada, razón por la cual en el momento en el cual se denotó que se encontraba un vínculo contractual de afiliación, probado de acuerdo a la tarjeta de operación, la llamada a responsabilizarse es la empresa aquí investigada.

4. Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el memorialista, esta Delegada le debe aclarar al memorialista que las mismas fueron claramente plasmadas en el multicitado IUIT, así:

- FECHA Y HORA:

AÑO 2016 / MES 07 / DÍA 22
HORA 08 / MINUTOS 10

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

1. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

CALLE 1525 B CARRERA 59 EN LA LOCALIDAD DE SUBA, el cual fue expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, determinándose claramente la ciudad de los hechos.

2. INFRACCIÓN 590, en concordancia con el código 531 derivado de las observaciones de la casilla No. 16 que refieren un cambio en la modalidad del servicio.

Por lo tanto, es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende, este Despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos y como consecuencia de ello no se ha vulnerado ningún principio ni derecho de la investigada.

5. Frente a la solicitud de tener como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la resolución 003027 del 26 de julio de 2010. Al respecto es necesario precisar que dicho concepto toma como fundamento jurídico la ley 1383 de 2010 que modificó la ley 769 de 2002, normas que regulan el tránsito, las cuales son aplicables al presente caso por adelantarse por la normatividad que rige el Transporte. Por tanto, dicha prueba no resulta pertinente, ni útil para la presente investigación.

6. El principio de confianza legítima, es un ápice propio del principio constitucional de seguridad jurídica, es preciso, primero acertar sobre su concepto jurídico y su dimensión en el ordenamiento jurídico; tal como lo ha establecido la Corte Constitucional:

"(...) La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretudo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (...)"¹

Atendiendo a lo anterior, es importante tener en cuenta que la vigilada, ha contado con todas las garantías procedimentales y sustanciales en la actuación adelantada por esta Delegada con ocasión al Informe Único de Infracción N° 13763331; actuó siguiendo los lineamientos establecidos en la ley; la infracción se encuentra

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, MP VLADIMIRO NARANJO, SENTENCIA T 284 DE 1994, EXPEDIENTE Expediente T-31499

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

establecida en la ley 336 de 1996; artículo 46 artículo d) y e); y se ha aplicado el procedimientos establecidos en el decreto 1079 de 2015; artículo 2.2.1.8.2.5.

7. En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...)

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"*. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

8. Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada respecto al análisis de la aplicación del principio de indubio pro reo, en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

La presunción de Inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"* y el código de infracción 531 *"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)"* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que contrvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

9. Frente al argumento esgrimido por el subgerente de la empresa investigada, se tiene que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso prestar un servicio en otra modalidad de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

servicio, de esta manera lo establece el artículo 2.2.1.8.2.1 del Decreto 1079 de 2015 : "Artículo 2.2.1.8.2.2. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)" y el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)", esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

Así, se reitera al subgerente de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de non bis in idem pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

En atención a lo argumentado por el memorialista en relación con el decreto 3366 de 2003 se deben aclarar varios aspectos a saber:

RESOLUCIÓN No. 3 2 2 4 6 DEL 3 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

En primer lugar, es pertinente aclararle al memorialista que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Respecto a la Resolución 10800 de 2003, el Despacho reitera que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la nulidad de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no fue declarado nulo) compilado por el Decreto de 1079 de 2015 y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del representante de la vigilada respecto al tema en cuestión.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

11. En lo relacionado con el cargo endilgado, se debe tener en cuenta la aplicación de la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

" (...)

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
2. *Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
3. *La identificación del autor o autores de la falta.*
4. *La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
5. *El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
6. *La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.*
7. *La forma de culpabilidad.*
8. *El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".*

(...)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean antibiológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

" (...)

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (17)

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

12. Atendiendo a lo manifestado por el memorialista, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos:

- Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

13. Al analizar dicho argumento presentado por la defensa, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

Mediante Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, **30**, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 1079 de 2015 del 21 de noviembre de 2015.

En este orden de ideas tenemos que continúa plenamente vigente el artículo 29 del capítulo VIII Título "sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial" del decreto 1079 de 2015 el cual reza:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

"ARTÍCULO 29.- Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este sentido vemos que el legislador previó de manera expresa cuales serían las causales por la cual se debe proceder a imponer amonestación como sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

Por lo tanto en el caso en concreto no procedería la aplicación de dicha reglamentación, toda vez que el hecho investigado y posteriormente sancionado es la prestación del servicio en otra modalidad de servicio y no ninguna de las causales precedentemente tipificadas por el decreto mencionado, como causales de amonestación.

Ahora la investigada solicita se le aplique lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 1079 de 2015 y se le imponga la multa mínima allí establecida, sin embargo de acuerdo a lo antedicho dicha regulación se encuentra suspendida Mediante Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, por tal razón este Despacho no puede acceder a dicha solicitud, pues derivaría en una violación al debido proceso en consonancia con el principio de legalidad.

14. Por último, se debe tener en cuenta que en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

De acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Así mismo se ahondará en el respectivo análisis del acervo probatorio, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante la práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6 contra la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017

cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el servicio de transporte especial el día de los hechos, es decir el día 22 de Julio de 2015.

En el orden de ideas, toda vez que el la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., no logro demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 050861 del 09 de Octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 050861 del 09 de Octubre de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.348-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

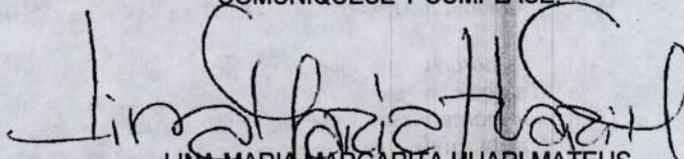
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. Identificada con NIT No. 900.618.348-6 en su domicilio principal en la ciudad de MONTENEGRO / QUINDIO en la CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

3 2 2 4 6 23 JUL 2018

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez- abogada grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Fecha expedición: 2018/07/11 - 19:20:24 **** Recibo No. S000244455 **** Num. Operación. 90-RUE-20180711-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4mR3NnWMwT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
SIGLA: TRANSCAFETERO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900618348-6
ADMINISTRACIÓN DIAN: ARMENIA
DOMICILIO: MONTENEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 185907
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 14 DE 2013
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 8,882,526,205.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63470 - MONTENEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3113409814
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: mauricioandresvalencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO: 63470 - MONTENEGRO
TELÉFONO 1: 3113409814
CORREO ELECTRÓNICO: mauricioandresvalencia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

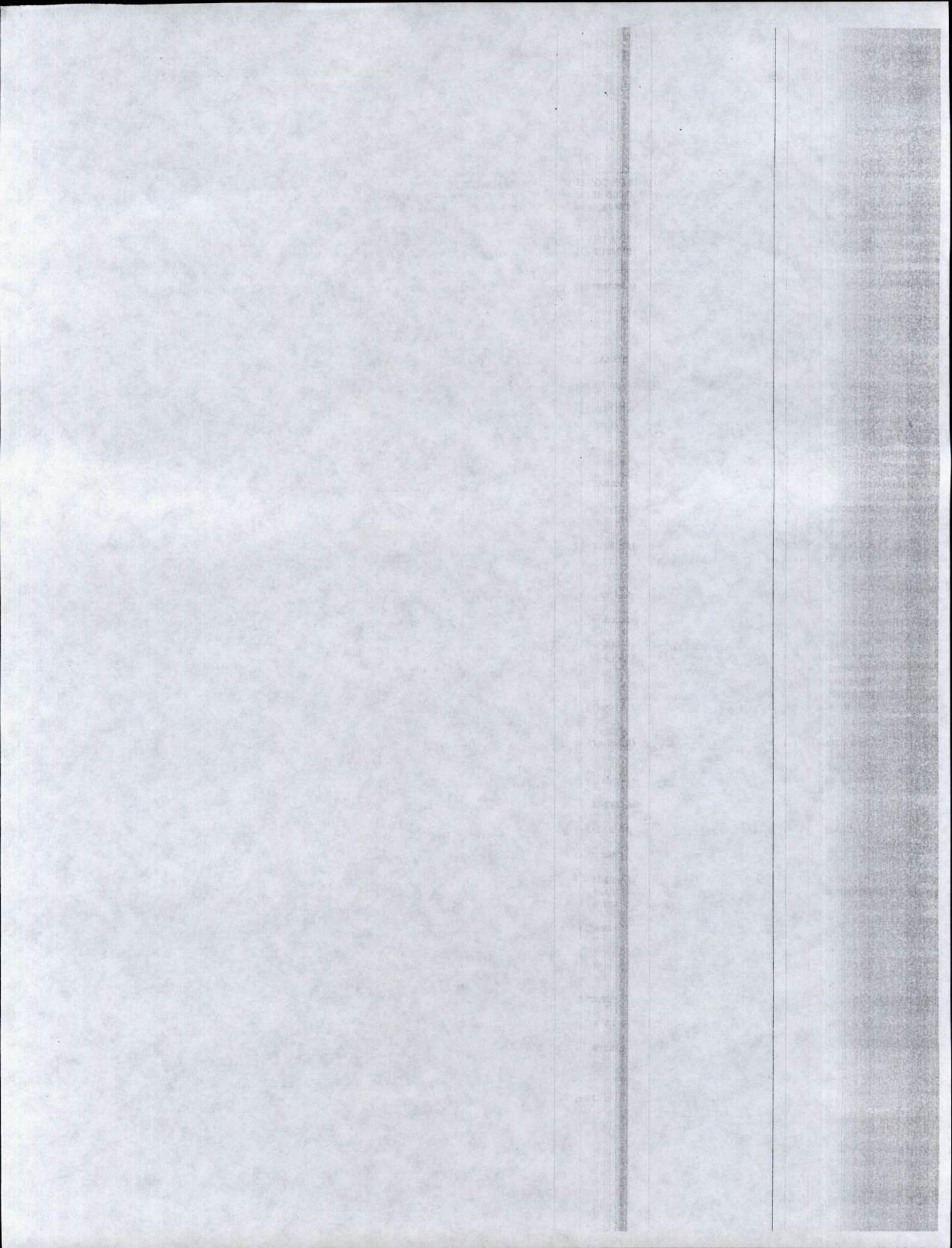
CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	MONTENEGRO RM09-36755	20150114

CERTIFICA - VIGENCIA

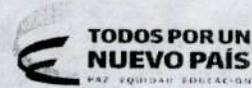
VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500748631



Bogotá, 23/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

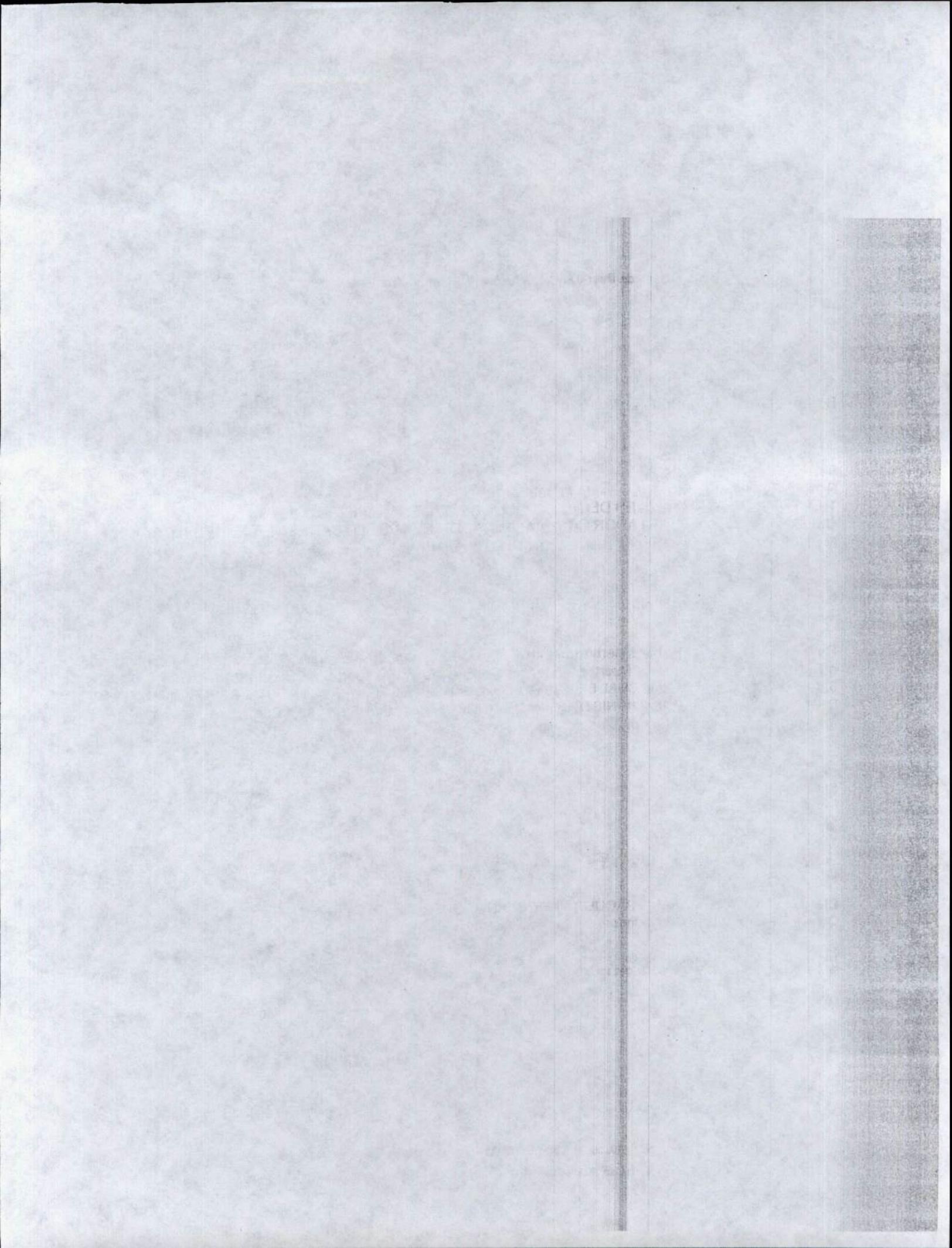
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32246 de 23/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

